ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 2da. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 965**

2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Segarra*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para enmendar el Articulo 3.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, para añadir el inciso (l) la cual dispondrá lo siguiente “Se impondrá pena correspondiente a delito de Segundo grado, con quince (15) años de reclusión, si el maltrato ocasiona una lesión mutilante. Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver, hablar o sentido de tacto. Las personas convictas bajo esta modalidad no podrán beneficiarse del Desvío del Procedimiento del Articulo 3.6 de esta ley, ni del privilegio de Sentencia Suspendida al amparo de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley #54 de 15 de agosto de 1989, el interés de la Asamblea Legislativa de atender las necesidades de las víctimas de violencia doméstica ha sido persistente y continua en su afán de hacer esta legislación la más completa posible, en aras de dar cumplimiento con su política pública de alto interés en Puerto Rico. Muestra de ello es que esta ley ha sido estudiada, analizada y enmendada en más de treinta ocasiones para hacerla más efectiva contra este comportamiento antisocial que sigue constituyendo un grave problema para las familias y el ordenamiento jurídico en Puerto Rico.

En años recientes, el maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o excónyuge, o de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima, ha ido escalando en los niveles de violencia en la agresión contra la víctima. Dicha violencia manifiesta ha llegado al punto de ocasionar en la víctima, una lesión mutilante permanente en su cuerpo, desfigurar su rostro o inutilizar su capacidad para oír, ver, hablar o sentido de tacto. Tales consecuencias no solo dejan una marca física permanente, sino también un daño emocional permanente, que revictimiza diariamente a esta victima por el resto de sus días. La Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Ley #54, supra, para incluir el inciso (l) la cual tipificará como delito la lesión mutilante, proveerá su definición, lo clasificará como uno de Segundo grado, y que tendrá como pena 15 años de reclusión, sin derecho a beneficiarse al Desvío del Procedimiento bajo el Articulo 3.6 de esta ley, ni del privilegio de Sentencia Suspendida al amparo de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.2 — Maltrato Agravada de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, para que lea como sigue:

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

1. …

 …

(*l*) *Se impondrá pena correspondiente a delito de Segundo grado, con quince (15) años de reclusión, si el maltrato ocasiona una lesión mutilante. Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver, hablar o sentido de tacto. Las personas convictas bajo esta modalidad no podrán beneficiarse del Desvío del Procedimiento del Articulo 3.6 de esta ley, ni del privilegio de Sentencia Suspendida al amparo de la Ley Núm.259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.*

Sección 2.-Todas aquellas leyes, reglas y reglamentos que estuvieran en conflicto con las disposiciones de esta Ley, deberán conforme a derecho armonizar con el espíritu y propósito de esta Ley de manera que se lesiones en lo mínimo la política pública aquí plasmada.

Sección 3.-Si cualquiera clausula, párrafo, subpárrafo, articulo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, articulo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley que hubiese sido declarada inconstitucional.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.